



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200023300

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIERREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra demanda proveniente del correo electrónico caroline_@hotmail.com, recibida el día 23 de mayo de 2022 a las 10:38 AM, la cual se dirigió contra los señores SARA GUTIERREZ DE LAGO, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIERREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIERREZ, JAIRO JESUS LAGOS GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando a su vez que considera que el derecho de dominio recae sobre FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA esta última toda vez que a ésta ha sido la poseedora durante 26 años del inmueble identificado con matrícula No. 041-33648 ubicado en la Calle 22 No. 23B-06 Barrio El Concorde de Malambo. Además, manifiesta que durante todos estos años sobre ella ha recaído el pago de impuesto predial, servicios públicos domiciliarios y mejoras hechas a la vivienda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y habida cuenta que a juicio del Despacho las documentales aportadas son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA presentada, a través de apoderada, por FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA contra SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIERREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIERREZ, JAIRO JESUS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la cuantía obedece a mínima de conformidad con el avalúo del bien inmueble objeto de litis.
3. Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-33648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.
4. Notifíquese de esta providencia a los demandados SARA GUTIERREZ DE LAGOS,



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200023300

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIERREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIERREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIERREZ, JAIRO JESUS LAGOS GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS por emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, esto es:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P., para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar al demandante, mediante su apoderada, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las siguientes indicaciones: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Adicionalmente, la valla deberá contener todas las especificaciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. No. 041-32627 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 4B4 No. 1CS-10 Urbanización Montecarlo en jurisdicción del municipio de Malambo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 375 numeral 6° del Código General del Proceso.
9. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200023300

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIERREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Area Metropolitana de Barranquilla - AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada habida cuenta de la implementación de la firma electrónica.

10. Reconocer personería a la abogada CAROLINA VANESA MERCADO CALLEJAS identificada con C.C. 1044421870 y Tarjeta Profesional No. 227903 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandante FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200023300

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIERREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2146AB

Señores:

Ambq (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder)
Superintendencia de Notariado y Registro
Procuraduría Provincial de Barranquilla
Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Malambo

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00233-00

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA C.C. 27034208

DEMANDADO: SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ C.C. 63354264, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ C.C. 63327, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ CC 8730205 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 12 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA presentada, a través de apoderada, por FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA contra SARA GUTIÉRREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIERREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIERREZ, JAIRO JESUS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Inscribese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-33648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

9. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Area Metropolitana de Barranquilla - AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada habida cuenta de la implementación de la firma electrónica."



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200023300

DEMANDANTE FILILEY MARLENE BERNIER PUSHAINA

DEMANDADO: SARA GUTIERREZ DE LAGOS, LUCIA VICTORIA LAGOS GUTIÉRREZ, SARA CRISTINA LAGOS GUTIÉRREZ, JAIRO JESÚS LAGOS GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble que en su certificado de tradición, indica:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE N.13 BLOQUE 21A- LOTE DE TERRENO MARCADO CON N.13 DEL BLOQUE 21A, DE LA URBANIZACION EL CONCORDE EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, SITUADO EN LA BANDA ORIENTAL DE LA CALLE 22, HACIENDO ESQUINA CON LA BANDA NORTE DE LA CARRERA 23B. QUE MIDE Y LINDA, NORTE: 14.00 MTS, LINDA CON LOTE 14, BLOQUE 21A, SUR: 14.00 MTS, LINDA CARRERA 23B, ESTE: 8.00 MTS, LINDA CON PARTE DEL LOTE N.12 DEL BLOQUE 21A, OESTE: 8.00 MTS, LINDA CON LA CALLE 22.- SOBRE ESTE LOTE SE CONSTRUYO UNA CASA MARCADA CON EL N. 23B-06 DE LA CALLE 22.-

Así mismo se le informa que en certificado de tradicion figuran los siguientes datos:

- Direccion: Tipo predio URBANO; CALLES 22 KRAS 23B Y 24 23B-06 URBANIZACION EL CONCORDE.
- Matricula: 041-33648
- Codigo Catastral: 084330100000005150013000000000.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b80c1a2ad7fea77f3d5b67f119cc7b819ade0a860733af1fa2b95f30199184**

Documento generado en 12/09/2022 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220038800
SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARRIETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y estudiada la demanda en mención, se tiene que la abogada MARIA DONADO MALDONADO, en representación de los señores ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA identificado con cedula de ciudadanía 8.726.413 y NELSY ESTHER PALMA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.781.060 solicita se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, la disolución de la sociedad conyugal, su liquidación, entre otros, demanda que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

El despacho es el competente para conocer de la acción teniendo en cuenta su naturaleza y el domicilio de los esposos, no obstante, se instará a través de la apoderada a los solicitantes PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, para que en el término de cinco (5) días, alleguen el registro civil de nacimiento de cada uno que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, habida cuenta que la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y el numeral 10 del artículo 577, 578 del Código General del Proceso, además del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, el Despacho la admitirá, de conformidad con los lineamientos de los procesos de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentado por los solicitantes ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA identificado con cedula de ciudadanía 8.726.413 y NELSY ESTHER PALMA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.781.060, mediante apoderada, por llenar los requisitos de Ley y estar ajustada a derecho.
2. Imprimirle el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P.
3. Téngase como pruebas, las aportadas en la demanda.
4. Ordenar a la apoderada de los solicitantes ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA identificado con cedula de ciudadanía 8.726.413 y NELSY ESTHER PALMA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.781.060, para que en el término de cinco (5) días, alleguen el registro civil de nacimiento de cada uno de los esposos, que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.



DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220038800

SOLICITANTES: ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA y NELSY ESTHER PALMA LÓPEZ

5. Ordenar la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006.
6. Ordenar la notificación de la presente demanda al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.
7. Prescindir del término probatorio, puesto que no hay pruebas para practicar.
8. Reconocer personería a la abogada MARIA DONADO MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía número 22.527.394 y Tarjeta Profesional No. 242.303 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de los solicitantes ROBERTO ANTONIO MONTEJO JARABA Y NELSY ESTHER PALMA LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220040000
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO SALAZAR VILLALOBOS
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no cumple los requisitos de ley para se admita la demanda dentro del presente asunto, pues, se evidencia lo siguiente:

1. *DEL CERTIFICADO DE TRADICION. Dentro del acápite de pruebas, se estableció el aporte de certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-54456, pero dicho certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, en donde consta las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data.*

Es importante establecer que el artículo 375 del C.G.P., determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro(...)"

2. *EN CUANTO AL CERTIFICADO SIRNA. De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante que aparezca registrada en el SIRNA, razón por la cual debe aportar, el profesional del derecho, certificación de vigencia de tarjeta profesional que contenga el correo electrónico registrado en SIRNA.*

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda promovida por EDUARDO SALAZAR VILLALOBOS, contra el(a) señor(a) LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit 890.200.756-7, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en virtud del pagare suscrito por los hoy ejecutados, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$20.999.706.00).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 11 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en calidad de empleado de la entidad CAJACOPI.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

5. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros habidos y por haber en cuentas de ahorro, CDT, cuentas corrientes y demas productos financieros, que sea titular EILEEN PAOLA CERPA MARTINEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA.
6. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$31.499.559.
8. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

Malambo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1942

Señor pagador CAJACOPI

Señores bancos: DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, FALABELLA, BANCOOMEVA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00401-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit 890.200.756-7
DEMANDADOS: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ C.C. 1.048.271.510

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de septiembre de 2022, decretó:

- El embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ, en calidad de empleado de la entidad CAJACOPI.
- El embargo y retención preventiva de los dineros habidos y por haber en cuentas de ahorro, CDT, cuentas corrientes y demás productos financieros, que sea titular EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ identificado(a) con C.C. 1.048.271.510, en las entidades bancarias.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$ 31.499.559, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte BANCO PICHINCHA S.A. identificado con Nit 890.200.756-7.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 0843340890012022004010
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EILEEN PAOLA CERPA MARTÍNEZ

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890510ed2625a2c9b569dfb2faf306fa01e1a622213aef7315c8e581d6bbe50c**

Documento generado en 12/09/2022 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220040200
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envió simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 de la norma ejusdem, establece que:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220040200
DEMANDANTE: HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LÓPEZ

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”_(Negra y subrayado fuera del texto)

Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por HABIB RAFAEL CICILIANO RAMIREZ, contra de LILIANA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120220041000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION- COORECARCO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: CANDELARIA ALVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial, contra de los(as) señores(as) CANDELARIA ALVAREZ CALDERA identificado(a) con C.C. 22.353.921 y NORMA RAMIREZ ALVAREZ identificado(a) con C.C. 22.398.706, en virtud de la letra de cambio No. 01 suscrita por el hoy ejecutado, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 31 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) CARINA PATRICIA PALACIOS TAPIAS como endosatario en procuración judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120220041000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION- COORECARCO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: CANDELARIA ALVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ

4. DECRETAR el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue CANDELARIA ALVAREZ CALDERA identificado(a) con C.C. 22.353.921, en calidad de empleado de la entidad COLPENSIONES.
5. DECRETAR el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue NORMA RAMIREZ ALVAREZ identificado(a) con C.C. 22.398.706, en calidad de empleado de la entidad COLPENSIONES.
6. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$7.500.000.
8. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220041000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION- COORECARCO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CANDELARIA ALVAREZ CALDERA Y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ

Malambo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1948

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00410-00
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN Nit. 901.239.411-1
DEMANDADOS: CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA C.C. 22.353.921
NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ identificado(a) con C.C. 22.398.706

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de septiembre de 2022, resolvió el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue CANDELARIA ÁLVAREZ CALDERA y NORMA RAMÍREZ ÁLVAREZ, en calidad de pensionadas de la entidad COLPENSIONES.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$7.500.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 901.239.411-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4bfb46c97df88bc1b1c4013bf437ddef4c07b3d0cc1704f0806abdde73c**

Documento generado en 12/09/2022 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220041200
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) ANTONIO SANCHEZ ARDILA identificado(a) con C.C.13.643.350, en virtud del pagare No. 411190210829 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.531.882).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 10 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) YURLEY VARGAS MENDOZA como endosatario en procuración judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-17065 y 041-139176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA identificado con C.C. 13.643.350.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220041200
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220041200
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA

Malambo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1950

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00412-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA C.C. 13.643.350

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-17065 y 041-139176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) ANTONIO SÁNCHEZ ARDILA. Por lo anterior sírvase realizar la respectiva inscripción e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925c5bc88fa790b82e1f3d4fd44d826310d996d7319a2f837478b55a616417f**

Documento generado en 12/09/2022 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220041400
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ALIMENTOS promovida por BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA identificado con C.C. 32.610.998 por medio de apoderado judicial contra EDWIN SANTIAGO SARMIENTO identificado con la C.C. 72.051.860.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: FIJESE como cuota provisional de alimentos para los menores MICHAEL ISAAC SARMIENTO OLIVARES y SANTIAGO ISAAC SARMIENTO OLIVARES, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ identificado con la C.C. 72.051.860, como empleado de la empresa MIRO SEGURIDAD, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1°) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA identificado con C.C. 32.610.998 de malambo (Atlántico).

QUINTO: Líbrese los correspondientes oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 64 de fecha 13 de septiembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220041400
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LÓPEZ

Malambo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2254

Señor pagador MIRO SEGURIDAD

ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00414-00
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA C.C. 32.610.998.
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LÓPEZ C.C. 72.051.860

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de septiembre del 2022, resolvió fijar como cuota provisional de alimentos para los menores MICHAEL ISAAC SARMIENTO OLIVARES y SANTIAGO ISAAC SARMIENTO OLIVARES, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ identificado con la C.C. 72.051.860, como empleado de la empresa MIRO SEGURIDAD.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de alimentos y a favor de la parte demandante BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA identificado con C.C. 32.610.998.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdcab9aab91f445af21fdb01dbaae9220f86fa9a224056593a3ec972621cae7**

Documento generado en 12/09/2022 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>